



AUTO

(13 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** oficioso del trámite de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de las candidaturas de **MARILUZ GAITÁN PEINADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.516, **RICARDO GARCÍA BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.327, **STEVEN ORLANDO HERRERA BOBADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.765.240, **GIZELA ALEXANDRA SALEK CORREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.663, **CARLOS EDUARDO LÓPEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.379, **CRISTHIAN YAIR MARTÍNEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.119, a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, avalados por el **PARTIDO VERDE OXÍGENO** con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-027697**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108, en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994, 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 28 de agosto del 2023, mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-027697**, la señora **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ BERNAL** solicitó la revocatoria de la inscripción de las candidaturas de **MARILUZ GAITÁN PEINADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.516, **RICARDO GARCÍA BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.327, **STEVEN ORLANDO HERRERA BOBADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.765.240, **GIZELA ALEXANDRA SALEK CORREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.663, **CARLOS EDUARDO LÓPEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.379, **CRISTHIAN YAIR MARTÍNEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.119, a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** avalados por el **PARTIDO VERDE OXÍGENO**. De acuerdo con la quejosa, los mencionados candidatos se encuentran inmersos en un presunto

otorgamiento de aval sin aplicación de procedimientos democráticos internos estatutarios del partido.

La peticionaria expresó lo siguiente:

“ (...)

1. Los partidos políticos: CONSERVADOR COLOMBIANO. CAMBIO RADICAL, VERDE OXÍGENO, PARTIDO DE LA U, PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN, PARTIDO “EN MARCHA, no eligieron los candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, como se demostrará en la explicación de la violación de la norma.

(...)

4. Los partidos mencionados en los cuadros, no verificaron r el cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos y que estos no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, antes de la inscripción”

(...)

El partido VERDE OXÍGENO: La lista para la asamblea de este partido no se hizo conforme a las disposiciones estatutarias porque tales normas no existen, contrariando el inciso primero y tercero del artículo 108 de la constitución nacional que dice que: los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

La forma de avalar a los candidatos está en los estatutos y estos no se encuentran, lo que podría ser que no existen. Sin reglas claras no se podía otorgar aval.

(...) Pedir al partido VERDE OXÍGENO que allegue los estatutos vigentes y senda certificación donde conste la forma como fueron otorgados los avales y la forma como se garantizaron los procedimientos democráticos internos.

(...)” (Sic).

1.2. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 04 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con números de radicado: **CNE-E-DG-2023-027697**.

1.3. El 29 de julio de 2023 **MARILUZ GAITÁN PEINADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.516, **RICARDO GARCÍA BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.327, **STEVEN ORLANDO HERRERA BOBADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.765.240, **GIZELA ALEXANDRA SALEK CORREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.663, **CARLOS EDUARDO LÓPEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.379, **CRISTHIAN YAIR MARTÍNEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.119, fueron avalados como candidatos a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** por el **PARTIDO VERDE OXÍGENO**, y, en consecuencia, se expidió el formato E6 con No. **E6ASA15000000021001**, candidaturas que quedaron en firme de acuerdo con el formulario No. **E8ASA15000000021001**

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.” (Subrayado fuera de texto original).

2.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. (Subrayado fuera de texto original).

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

2.4. Ley 1564 de 2012.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

“(…)”

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares

(...)”.

2.5. Ley 136 de 1994

“(...)

ARTICULO 7. Obligatoriedad de los estatutos. *La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.*

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.

ARTICULO 9. Designación y postulación de candidatos. *Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.*

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior

(...).”

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-027697** no se adjuntaron elementos de prueba.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la facultad de adelantar los procedimientos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la información presentada por la ciudadana **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ BERNAL**, se concluye que existen indicios para, de oficio, avocar conocimiento del trámite de revocatoria de inscripción de los candidatos **MARILUZ GAITÁN PEINADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.516, **RICARDO GARCÍA BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.327, **STEVEN ORLANDO HERRERA BOBADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.765.240, **GIZELA ALEXANDRA SALEK CORREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.663, **CARLOS EDUARDO LÓPEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.379, **CRISTHIAN YAIR MARTÍNEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.119 a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** avalados por el **PARTIDO VERDE OXÍGENO**, al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en un presunto otorgamiento de aval sin aplicación de procedimientos democráticos internos estatutarios del partido

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de las candidaturas de **MARILUZ GAITÁN PEINADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.516, **RICARDO GARCÍA BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.327, **STEVEN ORLANDO HERRERA BOBADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.765.240, **GIZELA ALEXANDRA SALEK CORREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.663, **CARLOS EDUARDO LÓPEZ NIETO**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.379, **CRISTHIAN YAIR MARTÍNEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.119, a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** avalados por el **PARTIDO VERDE OXÍGENO** con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-027697**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a los candidatos **MARILUZ GAITÁN PEINADO, RICARDO GARCÍA BRICEÑO, STEVEN ORLANDO HERRERA BOBADILLA, GIZELA ALEXANDRA SALEK CORREAL, CARLOS EDUARDO LÓPEZ NIETO, y CRISTHIAN YAIR MARTÍNEZ BENAVIDES**, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, en relación con la solicitud de revocatoria de la inscripción

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de las candidaturas de **MARILUZ GAITÁN PEINADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.516, **RICARDO GARCÍA BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.327, **STEVEN ORLANDO HERRERA BOBADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.765.240, **GIZELA ALEXANDRA SALEK CORREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.663, **CARLOS EDUARDO LÓPEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.379, **CRISTHIAN YAIR MARTÍNEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.119, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **CERTIFIQUEN** si obran estatutos vigentes registrados del **PARTIDO VERDE OXÍGENO**. De ser así, remítase copia digital al Despacho en el mismo término.
- c) **OFICIAR** al **PARTIDO VERDE OXÍGENO** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **REMITAN** sus estatutos vigentes, e **INFORMEN** el procedimiento interno realizado para el otorgamiento de avales de los candidatos a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA MARILUZ GAITÁN PEINADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.516, **RICARDO GARCÍA BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.916.327, **STEVEN**

ORLANDO HERRERA BOBADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.765.240, **GIZELA ALEXANDRA SALEK CORREAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.663, **CARLOS EDUARDO LÓPEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.379, **CRISTHIAN YAIR MARTÍNEZ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.929.119.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la peticionaria, **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ BERNAL**, al correo electrónico fernanda.rodriguez.be@gmail.com
- b) Al **PARTIDO VERDE OXÍGENO** al correo electrónico contacto@verde-oxigeno.com¹
- c) A los candidatos en los correos electrónicos relacionados a continuación²:
 - **MARILUZ GAITÁN PEINADO** mariluzgaitanpeinado@gmail.com
 - **RICARDO GARCÍA BRICEÑO** ricardogarcia.brice@gmail.com
 - **STEVEN ORLANDO HERRERA BOBADILLA** bobadilla290@outlook.es
 - **GIZELA ALEXANDRA SALEK CORREAL** gissalexa23@gmail.com
 - **CARLOS EDUARDO LÓPEZ NIETO** 465carloslopez@gmail.com
 - **CRISTHIAN YAIR MARTÍNEZ BENAVIDES** cristhiany92@gmail.com
- d) Al **MINISTERIO PÚBLICO** en los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, vlemus@procuraduria.gov.co, ochaves@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

¹ Correo tomado del aplicativo dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

² Correos electrónicos tomados de la página de inscripciones de los candidatos dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor. 

Revisó: Mora.

Proyectó: Alejandra Villamarín.

Radicado: CNE-E-DG-2023-027697